Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en audiencia telemática los autos del Toca Penal 162/2022-8-OP, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la resolución que concede un sustitutivo penal a la persona privada de su libertad, dictada por el Juez de Ejecución Penal, del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, en la carpeta penal número JCE/906/2021, promovido por *********; y

RESULTANDO

- 1. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez de Ejecución Penal declaró procedente el sustitutivo de pena privativa de la libertad impuesta a *********, mediante sentencia definitiva de primero de octubre de dos mil veintiuno, por el de trabajo en favor de la comunidad.
- 2. Resolución apelada por el Agente del Ministerio Público, quien expresó los agravios que a su representación correspondieron y que estimaron se irrogan con la citada resolución.
- La audiencia se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el artículo 51

del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: El agente del Ministerio Público, Licenciado JOSÉ LUIS OLIVARES ARRIETA, con cédula profesional 5257423, el Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, Licenciado RICARDO GARCÍA **ROMERO** con cédula profesional 6709100, las Defensoras Particulares, Licenciados con cédulas profesionales ******* v ******* respectivamente, y la persona beneficiada con su libertad ********. Identificándose las partes técnicas con respectivas cedulas profesionales y el liberto con licencia de conducir, a quienes se les hace saber la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4. Se procede a realizar una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente. Al respecto, esta Sala escuchó a la parte recurrente, en el caso, el Fiscal en esencia manifestó: que no tenía alegatos aclaratorios.

El Representante de la Coordinación del Sistema Penitenciario, señaló: se ratifique el escrito de agravios presentado de fecha diecisiete de marzo del año en curso.

Por lo que al no existir alegatos aclaratorios, no se produjo debate.

El Magistrado que preside la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones de las partes y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

5. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia y, procede a pronunciar fallo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De la competencia. Esta Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable la Ley Nacional de Ejecución

Penal, en vigor en el Estado de Morelos, a partir del diecisiete de junio de dos mil diecisiete.

III. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es idóneo, en virtud de ser el previsto para combatir lo relacionado con el sustitutivo de la pena; conforme a lo dispuesto por el numeral 132 fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

"ARTÍCULO 132. Procedencia del recurso de apelación. El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

III. Sustitución de la pena".

El recurso de apelación contra la resolución del treinta de noviembre de dos mil veintiuno fue presentado oportunamente, en razón de que el plazo de TRES DÍAS, empezó a correr a partir del miércoles primero de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el viernes tres del citado mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado este último día.

Por último, la Fiscalía se encuentra legitimada para recurrir la resolución alzada; en términos de lo dispuesto por el numeral 121 fracción VI, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece:

"ARTÍCULO 121. Partes procesales.

En lo procedimientos ante el juez de ejecución podrán intervenir como <u>partes</u> <u>procesales</u>, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

III. El Ministerio Público...

Cuando se trate de controversias sobre su duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad..."

Bajo las relatadas consideraciones se concluye que el recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que está previsto expresamente para combatir el beneficio sustitutivo de la pena; que fue interpuesto dentro del plazo que marca la ley de la materia y, que el Ministerio Público está legitimado para recurrir la resolución alzada.

IV. Constancias más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al presente fallo:

1. En audiencia de primero de octubre de dos mil veintiuno, el Juez de Control, en procedimiento abreviado dictó sentencia definitiva condenatoria contra ********, por el delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo por posesión de marihuana con fines de comercio en su variante de resistencia de particulares venta ٧, ٧ desobediencia, imponiéndole una pena privativa de la libertad de ******* AÑOS ****** MESES DE PRISIÓN.

En la misma audiencia, la Defensa solicitó la sustitución de la pena en favor de *********, la cual no se acordó favorablemente.

- 2. Con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez de Ejecución Penal abrió el procedimiento de ejecución penal.
- 3. En audiencia de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, admitió los medios de prueba ofrecidos; siendo incorporada la testimonial a cargo de **********.
- **4.** En audiencia de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó la testimonial de ********* agente de investigación criminal, respecto a su informe de investigación de campo y gabinete realizado al entonces privado de su libertad personal *********.
- **5.** En audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se desahogó la testimonial de **********.
- 6. En audiencia de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Natural dictó la resolución alzada.
- V. Fondo de la resolución recurrida. Mediante resolución impugnada de treinta de

noviembre de dos mil veintiuno, la Juez de Ejecución de Sanción, concedió el sustitutivo de la pena privativa de la libertad de dos años ocho meses impuesta a ******* mediante sentencia definitiva dictada en procedimiento abreviado de primero de octubre de dos mil veintiuno, por: 1. Trabajo en favor de la comunidad por el mismo tiempo de la pena impuesta. 2. Firma periódica mensual. 3. Conservar empleo lícito. 4. Exhibir constancia ante el Departamento de liberaciones. Lo anterior, al considerar que se encuentran satisfechas las hipótesis exigidas en el artículo 76, del Código Penal del Estado de Morelos.

- VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios; substancialmente se desprende lo siguiente:
- 1. Que la resolución es ilegal toda vez que no se colman los supuestos que contempla el numeral 76, del Código Penal, por lo siguiente:
- a) Que la testigo ******** no tiene certeza que el sentenciado tenga **domicilio cierto**.
- b) Que la constancia de **residencia** expedida por la Ayudantía de Temixco, Morelos, no se encuentra perfeccionada.

- c) Que hay dos **domicilios** de la empresa referida en el informe rendido por la agente de investigación criminal ********* los cuales no fueron constatados; además de que no es la persona idónea para incorporar tal información.
- 2. Se duele de la valoración de la testimonial de ********* Relaciona la tesis que dice: "PRUEBA TESTIMONAL PENAL. SU APRECIACIÓN".

VII. Litis. El examen de la resolución alzada es de estudio de estricto derecho, en virtud que es el Ministerio Público quien recurre la resolución alzada; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el numeral 461, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

VIII. Respuesta a los agravios.

Resultan infundados los agravios expuestos por el

Ministerio Público; como enseguida se analizará:

En principio, es menester puntualizar que la modificación de la pena que surge durante su ejecución compete conocer y fallar al Juez de Ejecución de Sanciones; conforme a lo dispuesto por el artículo 142, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dice:

"ARTÍCULO 142. Modificación de las penas.

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta ley".

Pena privativa de la libertad personal respecto de la que procede la sustitución por "tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad", en términos de lo dispuesto por el numeral 73, fracción III, del Código Penal, que dice:

"ARTÍCULO 73. La sustitución de la sanción privativa de la libertad se hará en los términos siguientes:

III. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión."

Además de lo anterior, se han de colmar los extremos previstos por el ordinal 76, del citado ordenamiento legal; entre los que se encuentra bajo la fracción IV, que dice:

"que el sentenciado desarrolle ocupación licita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente ante la autoridad judicial hasta la extinción de la sanción impuesta...".

Requisito que, como se puede observar, contempla varios extremos, entre ellos, como lo alega la **inconforme**, que el sentenciado y/o la persona privada de su libertad a) desarrolle ocupación lícita y, b) tenga domicilio cierto.

Extremos que, contrario a lo alegado por el **recurrente**, se aprecia, como bien lo advirtió la **Juez de Ejecución Penal**, se encuentran satisfechos legalmente.

En efecto, contrario a lo alegado por el **recurrente**, se advierte que la **Juez Primario** valoró correctamente los testimonios de *********, con los

que esta **Sala** coincide, son eficaces para establecer que la persona moral *********. existe.

Que si bien es cierto la documentación correspondiente no pudo ser incorporada por la deficiente técnica de litigación de la Defensa Particular, ello por el uso excesivo del apoyo de refrescar memoria; sin embargo, no resta credibilidad a los testimonios en comento; ya que el testigo ********* es claro y conteste por cuanto al RFC de la empresa ********, como del domicilio de dicha persona moral; así como que ********* es empleado de la misma.

Además, como bien lo resaltó la Juez de Ejecución, el Ministerio Público reconoció los documentos, de los que el testigo ********* destacó se avalan con el QR (código lector de barras); sin que haya controvertido la información que se contiene, ni su autenticidad; exponiendo solo cuestiones argumentativas sin apoyo en algún medio de prueba de refutación idónea y eficaz; de ahí que acertadamente se de eficacia al citado testimonio para establecer que la empresa existe y, que la entonces persona privada de su libertad ************ es empleado de la misma; por lo que se satisface el requisito relativo a que aquél desarrolle una ocupación lícita.

Por otro lado, deviene inoperante el agravio relacionado con la valoración del testimonio de *********, agente de investigación criminal, para acreditar la existencia de la empresa y que el sentenciado desarrolla ocupación lícita. Lo anterior, en razón de que la **Juez Natural** no tomó en cuenta dicho testimonio; por tanto, no forma parte de alguna de las consideraciones torales en que descansa la resolución alzada; de ahí la inoperancia del agravio en estudio.

Respecto al **domicilio cierto**, se aprecian correctas las consideraciones sostenidas por la **Juez de Ejecución**, relativas al domicilio señalado por la otrora persona privada de su libertad ************ resulta ser el mismo señalado en los hechos materia de acusación que sirvió para dictar sentencia definitiva de primero de octubre de dos mil veintiuno; luego, sería absurdo no sea considerado o no dado por cierto a conveniencia; pues se violarían los principios de congruencia de las resoluciones; por tanto, debe tenerse por cierto.

Aunado a que, como bien lo señaló la **A quo**, los testimonios de *********, son contestes en cuanto a que el domicilio *******, corresponde al de la primer testigo nombrada y del sentenciado ***********

Que si bien la *constancia de residencia* no pudo ser incorporada a través de la técnica de litigación prevista en la ley de la materia, no impide tener por acreditado por los otros medios como la testimonial examinada con antelación; conforme al numeral 356, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones se colige que el sentenciado ******* tiene un domicilio cierto y desarrolla una ocupación lícita; de ahí que resulten infundados los agravios expuestos por la parte inconforme; luego, sea procedente confirmar la resolución alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, 132, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Tribunal Primario, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Quedan notificados tanto los sujetos procesales como las partes técnicas en esta audiencia.

CUARTO. Engrósese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; FRANCISCO HURTADO DELGADO, quien fue adscrito por sesión de pleno extraordinario de fecha once de febrero de dos mil veintidós, por un periodo trimestral prorrogado el veintisiete de abril y catorce de julio del año en curso para cubrir la Ponencia 4, RUBEN JASSO DIAZ; y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, Presidente de la Sala, ponente en el presente asunto y quien ha presidido esta audiencia.

Estas firmas corresponden al Toca Penal **162/2022-8-OP**, expediente número: **JCE/906/2021-**. Conste.- AHP*zpm*gfj.